

## **“SHAM AFFIDAVIT DOCTRINE” en derecho puertorriqueño**

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente, Puerto Rico

*Sumario:* Introducción. “Sham affidavit doctrine”. Comentario final.

### *I. Introducción*

Recientemente, el 27 de agosto de 2013, el Tribunal Supremo de Puerto Rico incorporó a nuestro ordenamiento jurídico lo que se conoce como la “sham affidavit doctrine”.<sup>1</sup>

La palabra *afidávit* es una expresión latina, y más propiamente *affidavit*, que se deriva de *affido*, la cual significa *doy fe*. Un *affidavit* es una *declaración formal de autenticidad*. Debe distinguirse de una declaración jurada, porque no todos los *affidavit* contienen declaraciones juradas ni todas las declaraciones juradas aparecen en forma de *affidavit*. Un *affidavit* puede incluir una declaración jurada, más puede haber una declaración de autenticidad de firmas sin que necesariamente haya un juramento, e incluso sin que lo pueda haber (el caso de contratos).<sup>2</sup>

Un *afidávit* es un documento auténtico que hace fe pública.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Zapata Berríos, et. al. v. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, Opinión y Sentencia del 27 de agosto de 2013. La votación de los jueces fue de 5 a 4. Se emitieron dos opiniones disidentes.

En este ensayo no estudiamos en toda su extensión el caso de marras. Tan sólo nos interesa significar la doctrina indicada. Las Opiniones disidentes consideran innecesaria su incorporación al derecho puertorriqueño. La Opinión del Tribunal la introdujo a nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> *Rodríguez Vidal v. Benvenuto*, 1984, reproducido en Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho notarial* (casos y materiales), Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, P.R., segunda edición revisada, 1994, a la p. 513.

<sup>3</sup> *Bldg. Maintenance Serv. v. H.R. Executive Bldg.*, reproducido en Silva-Ruiz, citado, pág. 516 y sigtes. (ver p. 524).

En el *affidavit*, el notario certifica que considera auténtica la firma de una persona.

La ley sobre la materia del año 1908<sup>4</sup> fue derogada. La vigente – desde el 1 de septiembre de 1987 – es la Ley Notarial, núm. 75 de 2 de julio de 1987.<sup>5</sup>

El artículo 56 de la referida Ley Notarial dispone: “Llámase testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio:

- (1) De la legitimación de las firmas que en él aparezcan, siempre que no se trate de los actos comprendidos en la sec. 2005 de este título ni en los incisos (1) a (6) de la sec. 3453 del título 31 [art. 1232 Código Civil; procedencia, art. 1280 CC español];
- (2) de haber tomado juramento por escrito;
- (3) de que es traducción fiel y exacta de otro, siempre que conozca ambos idiomas y así lo certifique el propio testimonio;
- (4) de que es copia fiel y exacta de un documento que no obra en un protocolo notarial, o
- (5) en general, de la identidad de cualquier objeto o cosa.

“Sólo los notarios podrán dar testimonio de hechos, actos o contratos de mero interés particular sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera leyes vigentes. Las declaraciones de autenticidad podrán comprender o no el juramento.

“No podrán los notarios autorizar testimonios de los casos comprendidos en la sec. 2005 de este título [4 LPRA 2005; art. 5 Ley 75 de 2

---

<sup>4</sup> “Afidávit o declaración de autenticidad [:] el acto y el documento, mediante los cuales, un notario u otro de los funcionarios designados [en la ley] certifica o da fe de la verdad o reconocimiento de una firma, de un juramento, o de otro hecho o contrato que afectare a propiedad mueble o inmueble, no formalizados en escritura pública”, 4 LPRA 887. *Rodríguez Vidal v. Benvenuto*, citado, pp. 513-14.

<sup>5</sup> Reproducida en Silva-Ruiz, citado, pág. 609 y sgtes.

de julio de 1987; prohibición por disposiciones a favor del notario...], ni en los incisos (1) al (6) de la sec. 3453 del título 31 [Código Civil, art. 1232]. ...

El notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento privado cuyas firmas legitime.”<sup>6</sup>

A su vez, el vigente Reglamento Notarial, en su Regla 65 dispone: “(E)l testimonio o declaración de autenticidad es la actuación y documento notarial que no va al protocolo, en el que el notario expresa, bajo su fe notarial, sello y firma, sobre la veracidad de un hecho ocurrido ante él o que le conste.”<sup>7</sup>

## II. “*Sham affidavit doctrine*”<sup>8</sup>

Una de las partes en un caso pudo haber prestado una declaración bajo juramento que luego / posteriormente pretende negar en otra declaración, también bajo juramento – con el propósito de, entre otros, suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria,<sup>9</sup> por ejemplo – sin proveer una explicación creíble para la contradicción entre ambas declaraciones. Ese proceder está prohibido. Esta doctrina federal, de creación judicial, “ha sido denominada

---

<sup>6</sup> Art. 56 de la Ley núm. 75 de 2 de julio de 1987 (Ley Notarial), 4 LPRA 2091, según enmendada. (ed. 2010).

A título de ejemplo, el Art. 1232 CCPR, 31 LPRA 3453, ordena: “Deberán constar en documento público: (1) los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles...; (3) las capitulaciones matrimoniales...; (4) la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal...”.

<sup>7</sup> Regla 65 – Testimonio, concepto; 4 LPRA App. XXIV R. 65. Véase, art. 56 de la Ley núm. 75 del 2 de julio de 1987 (4 LPRA 2091).

<sup>8</sup> Sham – apariencia falsa, fraude, fingido, disimulado, pretexto.

Véase, en general, Collin J. Cox, Note: *Reconsidering the Sham Affidavit Doctrine*, 50 Duke Law Journal 261 (2000-2001).

<sup>9</sup> La sentencia sumaria tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que *no* contengan controversias genuinas de hechos materiales.” (casos) ... “se permite disponer de asuntos pendientes ante el foro judicial sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.” (casos) *Zapata Berríos*, citado, Opinión del Tribunal, págs. 15-16.

como “sham affidavit doctrine”, ya que el propósito de la declaración posterior es dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares con el propósito específico de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra.”<sup>10</sup>

En una de las opiniones disidentes se dice que la doctrina del “sham affidavit” “dispone que una parte no puede presentar una declaración jurada para contradecir un testimonio suyo anterior, si lo hace con el único propósito de evitar que se dicte sentencia sumaria en su contra y sin explicar el por qué de la contradicción.”<sup>11</sup>

En la otra Opinión disidente se significa que “el objetivo del “sham affidavit doctrine” es que una persona no presente una declaración posterior con el propósito de dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos con el propósito de impedir que se dicte una sentencia sumaria en su contra...”<sup>12</sup>

### III. Comentario final

Una lectura, estudio y reflexión detenida de las Opiniones recaídas en el caso *Zapata Berríos*, me convence de que no era necesario que la regla, de creación judicial federal estadounidense, conocida como “sham affidavit doctrine”, fuese incorporada al ordenamiento jurídico puertorriqueño. Pienso que son correctas las Opiniones Disidentes.

---

<sup>10</sup> *Zapata Berríos*, citado, Opinión del Tribunal, emitida por el Juez Asociado señor Filiberti Cintrón, pág. 29 y sgtes.

Ver también *Cleveland v. Policy Management Systems Corp.*, 526 U.S. 795, 806 (1999).

<sup>11</sup> Opinión disidente Juez Asociada señora Fiol Matta, pág. 19; cita el caso de *Cleveland v. Policy Mgmt. Sys. Corp.*, citado.

<sup>12</sup> Opinión disidente Juez Asociado señor Estrella Martínez, a la que se unen los Jueces Hernández Denton y Rodríguez Rodríguez.